



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00312-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por CIATRAN SAS contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, extensiva a la Personería de Bogotá D.C. y a la Contraloría de Bogotá D.C.

### **ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso que estimó vulnerados por la accionada, dado que no le respondió su petición de 4 de diciembre de 2020, reiterada el 17 de marzo del año en curso, encaminada a que le sean transferidos los dineros que por ley deben de los 1.448 cursos que dictó a infractores de las normas de tránsito, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, por el Decreto-Ley 019 de 2012 y 2106 de 2019, en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, la gestora pretende que se **1)** ordene a la accionada que le brinde una respuesta a lo solicitado y **2)** se abstenga de “*realizar la práctica de recaudo de manera anticipada del valor del curso, esto es el 25% del valor de la multa, sin la garantía a los ciudadanos de realizar el curso previamente*”. De otro lado, que **3)** se dé traslado a “*la Personería de Bogotá, por posibles infracciones de los funcionarios competentes que a sabiendas que negaban el derecho al ciudadano a realizar un curso y nos lo enviaban, ahora no transfieren el porcentaje que asigna la ley para quien dicte el curso. A la vez se deberá solicitar a la Contraloría de Bogotá su intervención, por el posible detrimento de la entidad, al asumir que todos los ciudadanos tienen un mismo descuento, cuando por ley y según el momento de ir a realizar el curso, tendrá un porcentaje diferente*”.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó se declare la improcedencia de la acción en su contra por hecho superado, ya que el 13 de abril de 2021 notificó a la accionante de la respuesta a la solicitud que le presentó el 4 de diciembre de 2020, reiterada el 17 de marzo del año en curso.

La Contraloría de Bogotá imploró su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Personería de Bogotá guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición de CIATRAN SAS al no emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud que envió el 4 de diciembre de 2020 reiterada el 17 de marzo del corriente, en la que pidió cancele el dinero que le adeuda producto de los cursos pedagógicos que dictó a posibles infractores de tránsito.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir

del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Obra peticiones del 4 de diciembre de 2021 y 17 de marzo del presente año, en las que la gestora solicita se cancele el dinero que le adeuda la entidad demandada producto de los cursos pedagógicos que dictó a posibles infractores de tránsito, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, por el Decreto-Ley 019 de 2012 y 2106 de 2019.

b) Que el 13 de abril de 2021, con ocasión de la interposición de la presenta acción de tutela, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contestó a la dirección física de Ciatran SAS el requerimiento que la gestora le realizo el 4 de diciembre de 2020, según da cuenta el certificado de envío que se adjunta.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que la querellada el 13 de abril de 2021 contestó los requerimientos efectuados en la solicitud realizada por la promotora del amparo, circunstancia que en sí misma considerada, torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*.

En efecto, obsérvese que la accionada respondió de fondo cada uno de los pedimentos presentados, pues gestionó el pago del dinero adeudado por concepto de los cursos pedagógicos que dictó a los posibles infractores de tránsito de acuerdo a las normas en mención; pronunciamiento que se comunicó a la peticionaria a la dirección física relacionada en la tutela, según da cuenta el certificado de envío adjunto a la contestación de la tutela.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser afirmativa a las pretensiones del peticionario, sino que sea clara, congruente, de fondo y se le notifique al interesado.

Ahora, en lo concerniente a que se dé traslado a la Personería de Bogotá D.C y la Contraloría D.C., entidades que fueron vinculadas al trámite, por “*posibles infracciones de los funcionarios*” y “*posible detrimento de la entidad*”, es de resaltar que la tutela no es el medio idóneo para ello, pues, si esa es la pretensión de la gestora, bien puede acudir directamente ante cada una de estas entidades para interponer las denuncias que considere pertinentes, sin autorización del juez de tutela.

Lo anterior, dado que no es dable al juez constitucional desplazar al juzgador natural en el ejercicio de sus competencias, arrojándose facultades que no le corresponden, en virtud al carácter subsidiario y residual de esa herramienta constitucional, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente en este punto específico.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Ciatran SAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00312-00

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db432131e6d353d635b7a5c5e87ed3c4bd33d985db0877d990c1b3525bafb5cd**

Documento generado en 19/04/2021 01:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**